

Dictamen Núm. 27/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretaria:  
*de Vera Estrada, Paz,*  
Letrada Adjunta a la Secretaría  
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de octubre de 2022 -registrada de entrada el día 2 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de una caída en el aparcamiento de un establecimiento residencial de titularidad pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de febrero de 2020, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en el aparcamiento de un establecimiento residencial de titularidad pública.

Expone que “el día 27 de noviembre de 2018, cuando se encontraba trabajando en el residencia ....., (...), concretamente (en) el *parking* de la parte de atrás del recinto (...), ambos pies se le quedaron trabados en una

alcantarilla". Atribuye la caída a "una alcantarilla que se encuentra mal sellada, convirtiéndose aquel lugar en una trampa mortal imperceptible, golpeándose brutalmente" y "siendo ayudada a levantarse" por un "testigo presencial".

Señala que tras el percance fue atendida por los servicios de urgencia de su mutua, y que las pruebas practicadas inicialmente "objetivaron las siguientes lesiones: deformidad tobillo, en su perfil maleolar externo y dolor en maléolo interno y seno del tarso del tobillo izquierdo (...). Posteriormente, y dado que los dolores eran intensos y no cesaban", se le realizó un tac que arrojó como resultado "una fractura cerrada de astrágalo y esguince en ambos tobillos, colocando una férula al efecto./ Finalmente y dado que no había mejoría, se realizó resonancia magnética que objetivó la existencia de una rotura de ligamento peroneo astragalino interior, rotura de espesor parcial ligamento tibiotalar, fractura osteocondral".

Añade que "como consecuencia de aquella caída hubo de causar baja laboral y fue atendida en la totalidad del tratamiento por la mutua (...), que la sometió a pruebas objetivas y tratamiento rehabilitador hasta el 24 de abril de 2019, donde le dio el alta con secuelas, concretamente: articulación tibioperonea astragalina: disminución movilidad global menos del 50 %".

Con base en estos hechos, y aplicando por analogía el baremo de valoración de lesiones y secuelas en accidentes de circulación, solicita una indemnización total de once mil ciento ochenta y siete euros con quince céntimos (11.187,15 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 149 días de perjuicio personal moderado, 7.802,45 €, y 4 puntos de secuelas, 3.384,70 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de evolución de la mutua. b) Dos fotografías del estado que presentaba la alcantarilla a la que atribuye el accidente sufrido. c) Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 21 de mayo de 2019, por la que se declara a la interesada como afecta de lesiones permanentes no incapacitantes.

**2.** Mediante oficio de 5 de marzo de 2020, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

El 29 de julio de 2020, remite un correo electrónico a la compañía aseguradora poniendo en su conocimiento la presentación de la reclamación.

**3.** Previa solicitud formulada al efecto, el día 4 de agosto de 2020 el Director del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores “.....”, adscrito al organismo autónomo y en cuyo aparcamiento se produjo la caída sufrida por la reclamante, informa que “comprobado el libro de actas del servicio de ordenanzas no hay registrada ninguna reseña que deje constancia del incidente que da pie a la reclamación de responsabilidad patrimonial (...) el día citado ni los posteriores (...). Revisados los partes de averías dirigidos al departamento de mantenimiento durante los seis meses anteriores al incidente tampoco existe ninguna reseña ni constancia de que la arqueta precisase de cualquier tipo de intervención./ El 25-11-2019, un año después del incidente, tras la comunicación de un conductor de la empresa adjudicataria del transporte del centro de día (...) a esta Dirección del estado del asfalto y arqueta y tras la posterior inspección del lugar se realiza, ese mismo día, la petición a través de correo electrónico a la Oficina Técnica (...) de la pertinente valoración de la situación./ Dicha arqueta y los desperfectos en el asfalto se encuentran en la zona posterior del edificio (...), reservada para la circulación de vehículos que tengan por objeto la carga y descarga de productos de lavandería, así como el estacionamiento de los (...) que realizan el transporte del centro de día. Dicha zona no está recogida como un lugar de paso o de trabajo para los acompañantes de los usuarios del centro de día./ El 29-11-2020 se solicita a través del parte de comunicación de averías normalizado a la empresa de mantenimiento integral del centro (...) el arreglo de la arqueta de acometida de gas en la parte trasera del edificio, por estar hundida y la llave de gas tapada por escombros./ El 10-12-2019 los operarios (...)

proceden al arreglo de la arqueta, según consta en el libro de actas del departamento de recepción del centro y posterior verificación por el servicio de mantenimiento”.

**4.** Mediante escrito notificado a la interesada el 31 de agosto de 2020, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 9 de septiembre de 2020, la perjudicada comparece en las dependencias del organismo autónomo y se le facilita una copia de la documentación incorporada a aquel.

Con fecha 18 de septiembre de 2020, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que indica que “resulta cuando menos sorprendente que por parte del Director del centro donde trabaja la que suscribe se emita un informe manifestando que no consta el accidente (...) en el libro de actas del centro cuando el mismo le fue puesto en conocimiento” y fue “recogida en el lugar de los hechos en presencia de otros trabajadores” que identifica. Reseña que “qué mayor comunicación que el parte de baja con contingencia accidente de trabajo (...). Sigue, igualmente, sorprendiendo que se diga que (...) dicha zona no es un lugar de trabajo cuando se viene utilizando con su directa autorización, de tal manera que el incidente (...) fue catalogado como accidente de trabajo en parte de baja y fueron tratadas las lesiones por la mutua (...) del centro de trabajo, como obra en el expediente (...). Lo cierto y verdad es que lo que sí se reconoce es que el lugar ha tenido que ser arreglado debido al estado lamentable que presentaba y que fue el que originó el accidente” que sufrió.

Finalmente, interesa que se practique prueba testifical con la persona ya identificada en el escrito de reclamación.

**5.** Previo requerimiento formulado al efecto, el día 13 de octubre de 2020 la perjudicada facilita el número de teléfono de la persona que -afirma- habría sido testigo de la caída.

**6.** Con fecha 14 de octubre de 2021, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que solicita que se dicte resolución expresa sobre la reclamación formulada.

**7.** Obra incorporada al expediente remitido la respuesta que, con fecha 9 de agosto de 2022, el testigo propuesto da al pliego de preguntas previamente confeccionado por la Instructora del procedimiento.

En dicha contestación el testigo señala "no tener amistad, enemistad o cualquier otra relación con las partes implicadas que le impidan decir la verdad". Tras manifestar que fue testigo presencial de la caída sufrida por la reclamante el 27 de noviembre de 2018 en el *parking* del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores "....." por encontrarse en "el interior del vehículo al lado" de la misma, indica que las lesiones de esta se produjeron "al pisar sobre una tapa de arqueta mal asentada". Pone de relieve que "no realizaba esa ruta habitualmente, por lo que no era conocedor del estado de la tapa de arqueta", y en cuanto al estado de la misma precisa que "estaba mal asentada". Finalmente, afirma que sabía que "los vehículos se estacionaban en ese lugar con el consentimiento del centro".

**8.** El día 12 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de la documentación obrante en el expediente.

Con fecha 16 de septiembre de 2022, la perjudicada comparece en las dependencias del organismo autónomo y se le facilita una copia de los documentos incorporados a aquel.

El día 26 de septiembre de 2022, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que

se reitera en todos los términos de su escrito inicial. Como novedad fáctica indica un agravamiento de su estado salud, "tal y como acredita el informe (...) emitido por la Consejería de Política Social de la Xunta de Galicia, por el que se aumenta el grado de discapacidad de la compareciente, entre otras cosas, por las secuelas derivadas de la rotura del tobillo derecho, fractura producida en la caída, teniendo actualmente un grado de limitación del 43 %".

Respecto a la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, insiste en que "resulta evidente que el accidente, del que se derivaron las lesiones y las secuelas (...), ha sido producido por la actuación anormal de la Administración en el mantenimiento de la alcantarilla y por el mal cuidado y conservación de la zona de tránsito, no adaptándose a la seguridad que requiere un centro cuyos principales usuarios además son personal laboral y personas mayores que, precisamente por su condición, son más vulnerables a los accidentes, requiriéndose, por tanto, extremar, en todo caso, las medidas de seguridad para su protección evitando riesgos innecesarios, procediendo tras el grave accidente a arreglar" el lugar, "aunque (...) se tardó más de un año en acondicionar la zona para que fuera segura".

Desde otro punto de vista, y frente a la afirmación del Director del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores "....." de que el espacio en el que se produjo la caída no era un lugar de trabajo, la interesada opone de contrario que "lo cierto y verdad es que se utiliza con su directa autorización y es lugar de tránsito por los trabajadores y, por otro, reconoce que es un lugar de carga y descarga de productos de lavandería y de uso por los servicios de transporte del centro de día; es decir, admite que ese lugar es utilizado y es zona de tránsito obligatorio para los trabajadores de dichos servicios".

**9.** Con fecha 11 de octubre de 2022, la Directora del Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales del organismo autónomo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditada a la vista de la declaración del testigo propuesto la realidad de la caída sufrida por la reclamante

en el lugar y fecha por ella indicados, señala que cuando se produjo el accidente no era de noche, y cita al efecto diversos dictámenes de este Consejo Consultivo en relación con caídas en las vías públicas en los que “la irregularidad de la alcantarilla no puede racionalmente considerarse factor determinante de una caída, incardinable entre los que la jurisprudencia considera obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que incumbe un deber de cuidado cuando circulan. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que aquella se encuentra en una zona no destinada a la circulación o tránsito de usuarios, sus acompañantes o familiares, en definitiva peatones (no es la acera), sino que se ubica en una zona exclusiva de carga y descarga y estacionamiento del vehículo que realiza el transporte de usuarios del centro de día tras haberse bajado del vehículo en la zona delantera del centro. Es por ello que la presencia de la auxiliar acompañante en el aparcamiento trasero no era la correcta”. Abundando en lo anterior, y también con cita de diversos dictámenes, justifica la ausencia de nexo causal entre los daños y perjuicios cuya indemnización se postula y el funcionamiento del servicio público afectado en la localización de la alcantarilla en la que la perjudicada tropezó en la calzada del aparcamiento, zona de tránsito reservada a los vehículos, y no en la acera, en la que de conformidad con los precedentes citados las exigencias de conservación son superiores a las que rigen para la calzada.

Ese mismo día, la Directora Gerente del organismo autónomo dicta resolución por la que se suspende el plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de octubre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... del organismo autónomo Establecimientos

Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias, personificado en este caso en el organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de febrero de 2020 y, si bien la caída de la que trae origen se produjo el 27 de noviembre de 2018, obra incorporada al expediente documentación médica acreditativa de que tras el accidente, y como consecuencia del mismo, la interesada permaneció en situación de baja laboral a cargo de la mutua hasta el día 21 de marzo de 2019, completando posteriormente un tratamiento rehabilitador que finalizó el 24 de abril de ese mismo año. En estas condiciones, ya sea tomando en consideración la fecha del 21 de marzo de 2019 -fin de la baja médica- o el 24 de abril de 2019 -en que terminó el tratamiento rehabilitador prescrito por la mutua-, es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado a contar desde la curación o estabilización de las secuelas.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos advertir a la autoridad consultante acerca de la forma en que se ha practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante, toda vez que no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando -tal y como ha acontecido- la misma se instrumenta a través de una declaración a firmar por el testigo propuesto sobre la base de un cuestionario previo. Al respecto debemos señalar que, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de

comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios fijados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de inmediación y contradicción. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Advertido esto, se repara en que la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración asume la veracidad de lo manifestado por el testigo en la declaración firmada que figura en el expediente remitido, por lo que no se aprecia indefensión de la reclamante ni provecho alguno de una retroacción de las actuaciones.

También se observa un considerable retraso en la tramitación del procedimiento, cuya instrucción consume al momento de formular la consulta más de dos años y ocho meses, sin que a la vista de su contenido exista explicación suficiente para tal dilación temporal. En consecuencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo ya se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Al respecto debemos señalar que, presentada la reclamación el día 27 de febrero de 2020, la suspensión del procedimiento acordada por la Directora Gerente del organismo autónomo el 11 de octubre de 2022 -esto es, vencido ya el plazo máximo para resolver y notificar- no puede surtir el efecto pretendido. No obstante, ello no

impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La interesada reclama al Principado de Asturias, personificado en el organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en el recinto destinado al estacionamiento de vehículos en la parte posterior del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores “.....”, adscrito al citado organismo autónomo. Considera que la caída fue causada por “una alcantarilla que se encuentra mal sellada, convirtiéndose aquel lugar en una trampa mortal imperceptible”.

La realidad del percance en el día y lugar indicados, así como las lesiones derivadas de la misma -“fractura cerrada de astrágalo”-, resultan plenamente acreditadas a través de la documentación clínica incorporada al expediente. En cuanto a las circunstancias en que se produjo la caída, el testimonio prestado por el conductor del vehículo en el que la perjudicada prestaba sus servicios como “auxiliar en ruta” en la mercantil concesionaria del servicio de transportes adaptados para el organismo autónomo permite dar por probado que la misma tuvo lugar al “pisar sobre una tapa de arqueta mal asentada”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de

que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de unas concretas instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquellas.

En el caso que nos ocupa, partimos de la efectividad del daño, así como de la titularidad autonómica del recinto destinado al estacionamiento de vehículos localizado en la parte posterior del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores “.....”, en el cual se produjo la caída.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, y aun partiendo de que corresponde al organismo autónomo, en tanto que titular del espacio en el que acontece la caída, el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta sus servicios a efectos de preservar la seguridad e integridad física tanto de los usuarios de los mismos como de cualquier otra persona que haga acto de presencia en las mismas, se hace forzoso señalar que esta obligación ha de ser definida en términos de razonabilidad, sin que pueda pretenderse, al amparo del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, la reparación instantánea de cualquier desperfecto existente, cualquiera que sea su entidad o, dicho en otros términos, con independencia del riesgo que sea susceptible de generar.

Así las cosas, advertimos que alguno de los datos, fundamentalmente la localización del desperfecto -“una arqueta mal asentada”- que provocó la caída de la reclamante, que obran en el expediente alcanzan especial relevancia a fin de determinar si una irregularidad de tal naturaleza en el recinto destinado al estacionamiento de vehículos localizado en la parte posterior del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores “.....” supera o no el estándar de conservación exigible en este tipo de instalaciones.

En este sentido cobra singular trascendencia, en primer lugar, lo informado por el Director del centro en el sentido de que la arqueta se ubica “en la zona posterior del edificio (...), reservada para la circulación de vehículos que tengan por objeto la carga y descarga de productos de lavandería, así como el

estacionamiento de los vehículos que realizan el servicio de transporte del centro de día. Dicha zona no está recogida como un lugar de paso o de trabajo para los acompañantes de los usuarios del centro de día". Es decir, no se justifica la presencia de la reclamante -trabajadora que prestaba sus servicios como "auxiliar en ruta" en la mercantil concesionaria del servicio de transportes adaptados- en la calzada del aparcamiento, toda vez que según informa el Director de la instalación el acceso de los usuarios al centro no se efectúa en ningún caso a través del aparcamiento posterior, donde se localiza el desperfecto denunciado.

En segundo lugar, este Consejo entiende que cuando los ocupantes de un vehículo descienden del mismo tras estacionar en un aparcamiento como el descrito han de tomar conciencia de que transitan por una calzada, y no por una acera, siendo los estándares de conservación y mantenimiento forzosamente distintos en atención a su uso primordial, por lo que el tránsito peatonal por este tipo de superficie destinada principalmente al tráfico rodado de vehículos, máxime en una zona de carga y descarga, ha de realizarse siempre con precaución y adoptando un cuidado especial. No constan tampoco evidencias de otros percances en la zona, ni debidos a la misma irregularidad que ocasiona el que aquí se examina, una arqueta de acometida de gas desnivelada o mal sellada, irregularidad de la que tampoco existe registro de reparación hasta un año después del incidente.

Delimitado en este contexto el estándar de conservación exigible en la calzada de un aparcamiento en términos de razonabilidad, en el supuesto analizado nos encontramos ante un desperfecto que nos remite a la concreción del riesgo que asume cualquier ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por este tipo de espacios. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo demás, el hecho de que transcurridos dos años desde el accidente sufrido por la reclamante se haya procedido, como informa el Director de la instalación, al arreglo de la arqueta no supone reconocimiento de responsabilidad por la Administración actuante (por todos, Dictamen Núm. 235/2022).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.